

CÓDIGO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. PRESENTACIÓN. La normatividad consagrada en el presente código deberá entenderse como complementaria de la establecida en los estatutos del Partido ASI. El presente Código Disciplinario y de Ética establece los principios rectores que irradian el procedimiento para hacer efectiva dicha normatividad, la cual permitirá a la militancia el ejercicio pleno de sus derechos y deberes políticos.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL CÓDIGO. Es el de contener normas que no solo rijan la conducta ética y disciplina de carácter político de la militancia, sino también aquellas directrices que garanticen el plexo de derechos constitucionales, legales y/o administrativos que se vean inmersos en el procedimiento para hacer efectiva la normatividad contenida en este código, los estatutos del partido, la ley y/o la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL PARTIDO. El Partido Alianza Social Independiente defiende el estado social y democrático de derecho, de carácter pluralista y participativo, la justicia y los siguientes principios:

Proteger la vida. Como primer derecho y garantía constitucional absoluta del que depende el disfrute de todos los demás derechos humanos. La vida entendida no solamente como la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales.

Proteger la Naturaleza. Defensa al medio natural, el entorno ecológico y sus formas de vida, como comprensión de un mundo hecho de un tejido complejo al cual debemos tratar con humildad y respeto. El hombre no debe ser entendido como amo omnipotente de la tierra, sino como parte de un sistema vital mayor, en el cual su sistema productivo debe sujetarse al interés social y ambiente de la nación.

Cuidar los bienes y recursos públicos. Adopción de actitudes, valores y comportamientos compartidos que permitan comprender el valor de los bienes y recursos públicos y adelantar acciones para su protección y uso para el bien común.

Construir País. Participación activa para el progreso de sus ciudadanos y desarrollo del país de manera equitativa, sostenible y con justicia social.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Participación. Derecho de todo afiliado a intervenir directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias del gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

Igualdad. Entendida como la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

Pluralismo. El pluralismo implica para el partido el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría.

Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozaran de igualdad real de derechos oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

Transparencia. Es el deber del partido mantener permanentemente informados a sus integrantes sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento deberán realizar cada año rendición de cuentas.

Moralidad. Los integrantes del partido desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en el presente código.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS RECTORES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO.

Dignidad humana. Los intervinientes y/o disciplinados dentro del proceso disciplinario, serán tratados con el decoro y respeto en razón a la dignidad que como seres humanos les asiste.

Titularidad. Corresponde a la Veeduría Nacional y/o al Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido ASI, conocer, dar trámite e impulsar los procesos en contra de los militantes de la organización política derivado de las faltas y/o conductas que atenten contra los estatutos y/o las directrices emanadas por la Convención Nacional y/o el Comité Ejecutivo Nacional.

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Legalidad. El militante solo será disciplinado y sancionado conforme a las reglas fijadas en este código, como consecuencia de comportamientos que al momento de su realización se encuentren descritos como falta en los estatutos del Partido ASI, en el presente código y/o en la Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

Antijuridicidad. Un militante incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes o infrinja cualquiera de las prohibiciones contempladas en los cuerpos normativos descritos en el numeral inmediatamente anterior.

Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser disciplinado por un integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido ASI, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos de este código.

Favorabilidad. En materia disciplinaria, la ley y/o los estatutos del Partido ASI permisivos o favorables, aun cuando sean posteriores, se aplicarán de preferencia a las restrictivas o desfavorables.

Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presumirá inocente mientras no sea declarada su responsabilidad mediante resolución ejecutoriada. No obstante, desde el inicio de la actuación podrán imponerse las medidas cautelares descritas en el presente código.

Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no exista modo de eliminarla.

Resolución de la duda. Toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no hubiere modo de eliminarla.

Celeridad y economía de la actuación disciplinaria. El Veedor Nacional o el Tribunal Disciplinario y de Ética impulsarán oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirán los términos previstos en este código y los principios de un proceso adversativo.

Inmediación. En la audiencia de trámite se estimará como prueba únicamente la que hubiere sido producida o incorporada por el Veedor Nacional o por el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética en el auto de apertura de investigación y pliego de cargos y que haya sido sujeta a confrontación y contradicción por parte del disciplinado.

Derecho a la defensa. El disciplinado tiene derecho a la defensa, sin embargo, en caso de no comparecencia al proceso se entenderá que renuncia a este derecho, no obstante, estará facultado para interponer los recursos de ley dentro del término, a todo o en parte del fallo condenatorio.

Contradicción. El disciplinado tiene derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, introducción e incorporación en la audiencia de trámite.

Concentración. Durante la actuación disciplinaria, la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua con preferencia en un mismo día, si ello no fuere posible, se hará en días consecutivos sin perjuicio de que el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética, excepcionalmente la suspenda por un término hasta de ocho (8) días hábiles si se presentan circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso los integrantes del tribunal velarán porque no surjan otras audiencias concurrentes.

Non bis in ídem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante resolución ejecutoriada proferida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento por los mismos hechos, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines establecidos en este código, los estatutos del Partido ASI y los previstos en la Constitución y la ley, los cuales deberán ser acatados por todos los militantes de la organización política.

Derecho a la defensa. Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y/o a la designación de un abogado.

Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código, los integrantes del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido ASI deberán tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Acción u omisión. Se incurrirá en faltas disciplinarias por acción u omisión.

Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en el catálogo normativo determinado en el presente artículo. En lo no previsto en este código, se aplicará lo dispuesto en el Código Único Disciplinario de los servidores públicos, los Códigos Comercial, Civil y General del Proceso, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Motivación. Los autos interlocutorios y las resoluciones proferidas dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivadas.

TÍTULO SEGUNDO.

LOS MILITANTES, SUS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES.

CAPÍTULO I

DE LOS MILITANTES

ARTÍCULO 6. INTEGRANTES DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI.

La pertenencia a la Alianza Social Independiente - ASI es libre, voluntaria y espontánea. De ella, se deriva la calidad de integrante del partido y, consecuentemente, la obligación y el compromiso de acatar de manera general sus estatutos y, en especial, las prohibiciones y sanciones relativas a la doble militancia, el transfuguismo y otras conductas atentatorias contra la existencia y la dignidad del mismo.

ARTÍCULO 7. CATEGORÍAS DE LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO. Los integrantes del Partido Alianza Social Independiente ASI, serán militantes, directivos de cualquier nivel, representantes y/o corporados, dependiendo del compromiso que cumplen dentro del mismo.

ARTÍCULO 8. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente código es aplicable a la militancia de todos los niveles que pertenezcan al Partido ASI. Para efectos del presente código, entiéndase como militancia a todo integrante inscrito en la organización política, sus directivos de cualquier nivel, representantes y/o corporados.

ARTÍCULO 9. DE LA MILITANCIA. La Pertenencia al Partido Alianza Social Independiente es libre, voluntaria y espontánea. Serán militantes afiliados al partido:

1. Los hombres y mujeres de nacionalidad colombiana, de 14 años en adelante, con domicilio dentro o fuera del país, que solicitaran su ingreso e hicieran su inscripción ante las instancias nacionales, departamentales, municipales y locales conforme el

procedimiento de inscripción dispuesto por el partido y la ley. Las inscripciones realizadas por fuera de la ciudad de Bogotá deberán ser remitidas a la sede nacional del partido por las correspondientes instancias.

2. Las organizaciones sociales que solicitaran su ingreso e inscripción conforme el numeral 1 de este artículo a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces con aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y el visto bueno del organismo de dirección territorial en caso de la organización sea del nivel local.
3. Quienes participaran en las consultas populares o internas convocadas por el partido.
4. Quienes hubieren recibido aval por parte del partido para cualquier elección.
5. Quienes desempeñaren o hubieran desempeñado cargos de representación popular o empleos de autoridad civil o política a nombre del partido.
6. Quienes integran los distintos órganos del partido.

CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MILITANTES.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LOS MILITANTES. Son derechos de los militantes del Partido:

1. Elegir y ser elegido en los órganos del partido ASI.
2. Elegir y ser elegidos como candidatos a elecciones populares, previa acreditación de los requisitos legales, constitucionales y estatutarios definidos para tal fin.
3. Expresar y defender posiciones políticas e ideológicas dentro de los espacios que el Partido disponga para tales fines, de manera que aporten en la construcción de las posiciones políticas e ideológicas oficiales que adopte el Partido.
4. Ejercer el control y vigilancia de los órganos de dirección.
5. Recibir información veraz y oportuna acerca de la gestión de la organización y sus representantes.
6. Participar en los espacios de decisión y deliberación de la ASI con voz y/o voto, de acuerdo a lo previsto en los estatutos.
7. Ser capacitado y recibir formación política.
8. Gozar del apoyo y la gestión de partido en procura de la defensa de sus derechos fundamentales vulnerados en el ejercicio de las actividades políticas.
9. Afiliarse y desafiliarse del partido por voluntad propia.
10. A ejercer el derecho a la defensa y a un debido proceso.
11. Proponer iniciativas para la adopción y elaboración de las políticas y programas.
12. Solicitar la intervención del partido en la definición de políticas públicas.

ARTÍCULO 11. DEBERES DE LOS MILITANTES. Son deberes y obligaciones de los militantes del partido, las siguientes:

1. Cumplir los principios, valores y objetivos del partido, estudiando, promoviendo, socializando y enseñando el pensamiento y las políticas ASI.

2. Cumplir, respetar y hacer cumplir los estatutos, el código de ética, el programa de trabajo y las decisiones y resoluciones de los órganos del partido.
3. Difundir las orientaciones políticas y programáticas de la A.S.I.
4. Informar de manera veraz y oportuna acerca de las situaciones que afectan el normal funcionamiento de la organización.
5. Participar en las actividades que programe el partido, especialmente aquellos elegidos en cargos o corporaciones de elección popular con el aval del partido.
6. Contribuir económicamente, de acuerdo con las directrices emanadas de la respectiva convención, a la financiación de la Alianza Social Independiente, ASI.
7. Contribuir a la unidad del partido, dejando el interés particular a un lado en pro del interés institucional del partido.
8. Cumplir los principios y programas del partido en el ejercicio de los cargos de elección popular.
9. Apoyar y votar por los candidatos inscritos en las respectivas instancias de la Alianza Social Independiente, y por los candidatos avalados por el partido en elecciones populares o con los cuales éste haya realizado acuerdos y/o coaliciones.
10. Comparecer cuando sea convocado para dilucidar procedimientos disciplinarios.
11. Presentar denuncias por escrito en medio físico o cualquier herramienta digital ante el partido una vez se tenga conocimiento de cualquier violación a la Constitución Política, las leyes y los estatutos.
12. Asistir a las reuniones a las que fuera convocado en calidad de militante, directivo o dignatario electo por voto popular, so pena de sanción pecuniaria por la inasistencia de los directivos o dignatarios electos.
13. Velar por la defensa de lo público y el interés general.
14. Anexar paz y salvo del partido otorgado por la Secretaria General al momento de solicitud de aval o para obtener reconocimiento por parte del partido al ocupar cargos de dirección en las estructuras internas del mismo.
15. Respetar la existencia de los animales, promoviendo el cuidado de los mismos, en especial de aquellos en situación de riesgo.
16. Los elegidos a las corporaciones públicas de elección popular deberán presentar informe de gestión sobre su actuación en la respectiva corporación de manera anual al órgano de dirección de su respectiva jurisdicción.
17. Los elegidos a corporaciones públicas de elección de carácter regional popular deberán liderar y apoyar las campañas de los candidatos inscritos por el partido en el orden nacional y viceversa.
18. Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberá presentar semestralmente y de forma virtual, un informe de gestión que se dará a conocer a través de la página web del partido.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES DE LOS MILITANTES. Ningún militante del partido podrá:

1. Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, o grupo significativo de ciudadanos que se organice o llegare a

- organizarse con el propósito de presentar candidatos. La militancia o pertenencia al Partido Alianza Social Independiente se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante el sistema de Registro Único Nacional de Militantes y Directivos.
2. Quienes se desempeñen los órganos del Partido Alianza Social Independiente de los niveles Nacional, departamental, Distrital, municipal, o local o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido.
 3. Los elegidos por el partido, si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
 4. Los directivos del partido no podrán aspirar a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, si no hubieran presentado renuncia al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.
 5. Apoyar o adelantar actividades de campaña electoral por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, excepto alianza, coalición, convergencia o adhesión debidamente aprobada por la instancia competente del partido.
 6. Ser candidato de otros movimientos o partidos políticos, salvo que hubiera autorizado alianza o coalición por parte de la autoridad competente.
 7. Hacer mal uso de los símbolos del partido o aprovecharse de éstos para confundir al electorado en torno a la identidad de los candidatos avalados por el partido.
 8. Proferir acusaciones temerarias de contenido delictuoso contra candidatos del Partido para obtener ventajas electorales.
 9. Ningún militante del Partido podrá ocupar más de un cargo en los órganos de que trata el artículo 18 de los estatutos. En caso de una nueva designación, deberá renunciar al cargo que venía desempeñando, una vez se expida el nuevo cargo de elección interna en cualquiera de los niveles territoriales.

TÍTULO TERCERO.

ORGANO DE CONTROL

ARTÍCULO 13. COMPOSICIÓN. Hacen parte del órgano de control del Partido Alianza Social Independiente:

1. El Veedor Nacional.
2. Tribunal Disciplinario y de Ética.

CAPÍTULO I

EL VEEDOR NACIONAL

ARTÍCULO 14. EL VEEDOR NACIONAL. La veeduría del Partido Alianza Social Independiente estará conformada por el Veedor Nacional.

ARTÍCULO 15. PERFIL. El Veedor Nacional deberá ser un ciudadano ejemplar y de reconocida autoridad moral, ser mayores de 25 años, con título profesional en derecho y tener como mínimo un año de experiencia profesional

ARTÍCULO 16. FUNCIONES. Son funciones del Veedor Nacional, las siguientes:

1. Controlar y promover el cumplimiento de los principios, valores, deberes y obligaciones de los militantes y los elegidos.
2. Verificar que los elegidos asistan a las reuniones de bancada en los términos señalados en los estatutos.
3. Verificar que los integrantes de los órganos del partido asistan a las reuniones en los términos señalados en los estatutos.
4. Vigilar, investigar y acusar ante el Tribunal Disciplinario o de Ética Nacional, si fuere el caso, a aquellos integrantes del partido que infrinjan las normas estatutarias, o incurran en conductas que violen las prohibiciones contempladas en el Código Disciplinario y de Ética, desacaten las políticas y decisiones adoptadas por la Convención Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos del partido o en todos los demás casos de quebranto de la Constitución y la Ley.
5. Acusar ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional a los militantes que en su calidad de candidatos realicen alianzas con aspirantes de otros partidos o movimientos o grupos significativos de ciudadanos, sin autorización del órgano del partido competente según los estatutos.
6. Investigar y acusar ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional a los integrantes de las bancadas que incurrieran en las faltas previstas en estos estatutos y Código de Ética.
7. Vigilar la procedencia de las donaciones que el partido reciba.
8. Presentar informe escrito al Comité Ejecutivo Nacional dentro de los 10 días hábiles del mes de febrero de cada año.
9. Interponer acciones de cumplimiento ante quien corresponda, cuando se omita el cumplimiento de un deber legal, estatutario o señalado por reglamentación interna.
10. Emitir llamado de atención como medida preventiva frente a las actuaciones o decisiones de los directivos en relación con el cumplimiento y acatamiento de lo expresado por la constitución, ley, los estatutos y el Código Disciplinario y de Ética.
11. Interponer acciones de amparo ante quien corresponda, cuando se estén vulnerando los derechos de un militante o se busque prevenir su trasgresión.
12. Asistir a las reuniones de los órganos del partido, de las bancadas del Congreso de la República, Asambleas departamentales, concejos municipales y Juntas

Administradoras Locales, cuando éstas lo soliciten o cuando el Veedor Nacional y/o Departamental lo considere necesario.

13. Promover los deberes y derechos de los militantes.
14. Las demás funciones que definan los estatutos del Partido.

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL

ARTÍCULO 17. CONFORMACIÓN. El Tribunal Disciplinario y de Ética estará conformado por tres integrantes. La elección de sus integrantes corresponderá de manera exclusiva a la Convención Nacional para un período igual al del Comité Ejecutivo Nacional, sin opción de reelección inmediata. Cada uno de los integrantes del Comité conocerá de las denuncias individualmente y fallará en primera instancia. Los integrantes del tribunal en pleno conocerán en segunda instancia. Las denuncias serán asignadas para lo de su competencia, por orden de radicación a cada uno de sus integrantes de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.

ARTÍCULO 18. PERFIL. Los integrantes del Tribunal Disciplinario y de Ética deberán ser mayores de 25 años, ser profesionales en derecho y tener como mínimo un año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA. Son funciones del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, las siguientes.

1. Ejercer la acción disciplinaria en nombre del partido, ya sea de oficio o a partir de la solicitud interpuesta por el Veedor Nacional.
2. Darse su propio reglamento.
3. Ejercer la acción disciplinaria sobre los militantes, por violaciones lo establecido en el presente código, los estatutos o las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

ARTÍCULO 20. CONFLICTO DE INTERESES. Cuando surjan procesos de investigación que representen conflicto de intereses para alguno de los integrantes del tribunal, este deberá declararse impedido para actuar y será remplazado por el siguiente en orden alfabético.

ARTÍCULO 21. REUNIONES. A las reuniones del tribunal podrá asistir el Veedor Nacional para informar sobre asuntos de ética o para conceptuar sobre algún caso. El concepto del Veedor Nacional tiene carácter vinculante y puede darse por iniciativa de él o por solicitud del tribunal.

TÍTULO CUARTO.

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y LA POTESTAD DE EJERCERLA

CAPÍTULO I

DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 22. ACCIÓN DISCIPLINARIA. Es la figura por la cual toda persona o cualquier integrante de la colectividad política, puede acudir al titular de la acción disciplinaria para denunciar las conductas, actuaciones y/u omisiones de los militantes, que puedan dar origen a investigaciones con el propósito que se les impongan las sanciones establecidas en este código.

Parágrafo 1. Quien(es) actúe(n) como quejoso(s) debe(rán) acompañar con la queja los medios de prueba que tengan vocación para acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Entiéndase por medios de prueba cualquier evidencia legalmente obtenida que pueda ser presentada a través de documentos físicos, magnéticos, electrónicos y/o audiovisuales.

Parágrafo 2. La acción disciplinaria no procederá por quejas formuladas con temeridad o falsedad o con las que no cumplan con lo descrito en el parágrafo precedente; en todo caso la calificación del caudal probatorio para correr traslado ante el Tribunal Disciplinario y de Ética, corresponde al Veedor Nacional del Partido ASI.

Parágrafo 3. La acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo que se encuentre acompañada con medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio en contra de un militante del partido.

ARTÍCULO 23. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 24. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Corresponde al Veedor Nacional y el Tribunal Disciplinario y de Ética conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de este código.

ARTÍCULO 25. INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria se iniciará por queja o denuncia formulada ante el Veedor Nacional, quien de hallar merito correrá traslado ante el Tribunal Disciplinario y de Ética. De igual manera, en caso de existir notoriedad pública en lo atinente a la posible comisión de una falta disciplinaria, el Veedor Nacional adelantará la investigación de oficio.

ARTÍCULO 26. PUBLICIDAD LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el Tribunal Disciplinario y de Ética considere que se menoscaba el derecho del disciplinado a un proceso justo o se compromete seriamente el éxito de la investigación.

ARTÍCULO 27. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

1. Muerte del disciplinado.
2. Prescripción de la acción disciplinaria.
3. Imposibilidad de proseguir la acción.

ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años contados desde la comisión de la conducta y/o de los hechos susceptibles de investigación. Si hubiere varias conductas juzgadas en el mismo proceso, la prescripción de las acciones se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 29. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 30. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es de carácter público, regula el comportamiento de la militancia del partido ASI y se aplicará cuando se transgreda el presente código, los estatutos del partido, las Leyes 1475 de 2011 y 130 de 1994 y/o cualquier otra que regule el funcionamiento de las organizaciones políticas.

Parágrafo. El Veedor Nacional y el Tribunal Disciplinario y de Ética impulsarán oficiosamente o a petición de parte la acción disciplinaria y cumplirán los términos previstos en este código.

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 31. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional es la instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la Alianza Social Independiente, cuyas decisiones solamente podrán apelarse ante el mismo tribunal en segunda instancia.

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA. El Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, tramitará las denuncias, realizará las investigaciones de oficio y adelantará los procesos disciplinarios que se formulen contra los militantes en las instancias nacional, departamentales y municipales, así como a los funcionarios elegidos o nombrados en la administración pública a nombre del Partido.

TÍTULO QUINTO

FALTAS DISCIPLINARIAS, MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SU CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 33. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en este código, los estatutos del Partido ASI, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, las que la modifiquen, aclaren o complementen y/o cualquier otra que regule el funcionamiento de las organizaciones políticas, cuya calificación sea grave y/o simple conforme a las reglas fijadas en el presente código.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias se clasifican según la naturaleza y los efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, en:

1. Faltas graves.
2. Faltas simples.

Parágrafo. Para la clasificación de la falta, el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética tendrá en cuenta que existan elementos o medios de prueba que permitan inferir razonablemente que el disciplinado vulneró o puso en riesgo y/o no acató la normatividad contenida en el presente código, los estatutos del Partido ASI o las leyes que en razón de su militancia o ejercicio de su cargo estuviere llamado a cumplir.

ARTÍCULO 35. CRITERIOS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LAS FALTAS. Constituyen criterios de atenuación y agravación de las faltas disciplinarias los siguientes:

1. **Atenuación:**
 - a. Si antes de iniciarse la investigación, la persona por si misma o por intermedio de un tercero debidamente facultado, iniciara la reparación del daño o adelantara las acciones necesarias para corregir la falta cometida, la sanción se reducirá hasta la mitad cuando se trate de suspensión. De tratarse de una de las causales de expulsión, la sanción se reducirá a suspensión y el Tribunal Disciplinario y de Ética decretará el tiempo de aquella.
 - b. Si iniciada la investigación y antes de producirse el fallo por parte del Tribunal Disciplinario y de Ética, la persona acepta su responsabilidad en las acciones investigadas, la sanción que conlleve a suspensión se reducirá en una tercera parte. En caso de faltas que conlleven a expulsión, no habrá lugar a atenuantes cuando la investigación ya se encuentre en curso.

- c. Cuando la falta se produjere por motivos nobles o altruistas, la sanción se reducirá hasta una quinta parte cuando se trate de suspensión. De tratarse de una de las causales de expulsión, la sanción se reducirá a suspensión y el Tribunal Disciplinario y de Ética decretará el tiempo de aquella.

No obstante, si al momento de corregir la acción cometida que dio motivo a la presunta falta, se hubiere materializado consecuencias adversas para el Partido ASI o sus militantes, las reducciones en las sanciones no se aplicarán.

De igual forma serán tenidas en cuenta las siguientes acciones al momento de atenuar la sanción, cuando se encuentren debidamente probadas durante la investigación disciplinaria:

- El obrar en estado de emoción, pasión excusable, o de temor intenso.
- La existencia de coacción que lo indujera a cometer la falta.
- Actuar con el convencimiento pleno que no se está vulnerando y/o poniendo en riesgo la conducta por la que se investiga.

2. **Agravación:**

- a. Entorpecer, retrasar o influir negativamente en las investigaciones que adelante el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética en su contra o en contra de cualquier otro disciplinado.
- b. Cometer la falta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- c. Cuando la falta se cometa por discriminación concerniente a la raza, etnia, ideología, religión, creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía.
- d. Cuando cualquiera de las faltas se cometa en contra de alguna de las militantes por su condición de ser mujer.
- e. Si cometiendo la falta, continuara ejerciendo actos que la hagan más perjudicial a los intereses del partido o sus militantes.
- f. Cuando la falta se cometa de mutuo acuerdo con uno o varios militantes del partido.
- g. Cuando la falta se cometa en contra de los integrantes del partido elegidos por voto popular o sus integrantes directivos.
- h. Cualquier circunstancia de similar significación a las anteriores.

Parágrafo. El integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética tomará las medidas necesarias para analizar las modalidades y circunstancias en que se cometió la presunta falta, la intervención de otras personas para la presunta comisión de la misma, la trascendencia y el perjuicio causado. Esto con el fin de determinar el grado de atenuación o agravación al momento de imponer las sanciones cuando así lo determine.

ARTÍCULO 36. FALTAS GRAVES. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del Partido ASI, son faltas graves las siguientes:

1. Desconocer las decisiones adoptadas por la Convención Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.
2. Actuar en contra de los intereses generales de la sociedad, en particular:
 - a. La seguridad, fomentando la arbitrariedad de cualquier género.
 - b. La libertad, en todas sus diferentes aplicaciones.
 - c. El orden constitucional.
3. Atentar contra los intereses del partido o del Estado, en particular cuando:
 - a. Se desconociere el proceso de consulta interna para la selección de candidatos a cargos de elección popular o no se acataren sus resultados.
 - b. Incurrir en actos de traición en contra del Partido Alianza Social Independiente.
4. Apropiarse, usar o destinar para otros fines para los que fueron otorgados, los bienes entregados por el partido para el cabal cumplimiento de sus labores.
5. Incurrir en cualquier acción que sea catalogada expresamente como Doble Militancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, excepto cuando se apoye a candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, alianza, coalición, convergencia o adhesión, que se encuentre debidamente aprobada por la instancia competente del partido.
6. Utilizar para beneficio personal o de terceros y sin ninguna autorización de los órganos competentes del partido, los logos y los símbolos de la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI.
7. Aspirar, los directivos del partido o corporados, a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, sin presentar previa renuncia al cargo con al menos doce (12) meses de anticipación de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.
8. Incurrir en actos que lesionen o intenten lesionar el funcionamiento, buen nombre y/o la existencia del partido
9. La queja por segunda vez de una posible comisión de una falta leve, cuando previamente exista decisión en firme por parte del Tribunal Disciplinario y de Ética en contra del disciplinado sobre este tipo de falta.
10. Contravenir las reglas de la moral social y el bien común.
11. Sabotear o entorpecer las reuniones, convenciones y/o encuentros organizados por el partido, ya sea personalmente o por interpuesta persona.
12. Asumir con actitud indiligente y/o irresponsable las funciones y/o trabajos que se le encomendaren por parte del partido por mandato expreso de los estatutos y/o la ley y que haya aceptado voluntariamente.
13. Postular aspirantes a cargos de elección popular o de elección o nominación en la administración pública que no cumplan con los requisitos legales y/o estatutarios del partido.
14. La rendición extemporánea de cuentas, estando obligado a rendirlas.

15. Ejercer públicamente discriminación por razones de sexo, género, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión en contra de un militante de la ASI.
16. Abstenerse de votar y/o brindar efectivo apoyo a los candidatos a elecciones avalados por el Partido ASI y/o que hagan parte de alianza, coalición, convergencia o adhesión aprobada por la instancia competente del partido.
17. Abstenerse de participar en los actos políticos y convocatorias de la colectividad, estando obligado a ello por los estatutos.
18. No acatar lo establecido en el Régimen de Bancadas y/o lo contemplado respecto a ello en los estatutos del Partido ASI.
19. La inasistencia a la Convención Nacional del Partido ASI cuando así le corresponda, la cual es indelegable.
20. Proferir por cualquier medio amenazas, calumnias y/o injurias que afecten, atenten o pretendan lesionar de palabra o por vías de hecho, el buen nombre, la integridad y/o la dignidad de un militante del Partido ASI.
21. Incumplir con la entrega de informes de gestión a cargo de corporados y/o directivos del Partido ASI, conforme a lo expresamente ordenado en los estatutos.

ARTÍCULO 37. FALTAS SIMPLES. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del Partido ASI, son faltas simples las siguientes:

1. La inasistencia injustificada a las audiencias a las que hubiere sido convocado por el Tribunal Disciplinario y de Ética del partido.
2. La inasistencia injustificada a por lo menos una de las capacitaciones programadas por el partido ASI y/o por el Centro de Pensamiento.
3. Formular denuncias o quejas ante los órganos de control del partido sin el material probatorio que las sustenten.

ARTÍCULO 38. CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso de faltas que ameriten sanciones diferentes, se impondrá la sanción más severa.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 39. MEDIDAS CAUTELARES. Son aquellos instrumentos con los que se busca garantizar la eficacia del proceso disciplinario en beneficio del interés general. Se trata de un mecanismo temporal no sancionatorio y, por ende, no implica una decisión sobre la responsabilidad del procesado ni la valoración sobre la culpabilidad. En consecuencia, su imposición no desconoce la buena fe del implicado ni la presunción de inocencia y como resultado no genera consecuencias definitivas, de ahí que, por ejemplo, no es anotada en la hoja de vida -como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario en la base de datos del partido, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión.

La medida cautelar, podrá ser impuesta al disciplinado aún desde el inicio de la actuación disciplinaria o en el transcurso de esta, cuando quiera que conforme a la valoración que realice el integrante del tribunal, se clasifique como presunta falta grave y se adecue a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La posibilidad por parte del disciplinado de continuar cometiendo la infracción en perjuicio del partido.
2. Cuando en razón de su calidad dentro de la organización política, se infiera que pueda interferir en perjuicio de la investigación.
3. La posibilidad de obstrucción a la investigación
4. La posibilidad de ejercer constreñimiento a cualquiera de los intervinientes dentro del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 40. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser:

1. Suspensión de voz.
2. Suspensión de voz y voto.
3. Suspensión de funciones.

Parágrafo. El término de imposición de las medidas cautelares será hasta por noventa (90) días. No obstante, esta medida podrá ser prorrogada por una sola vez hasta por la mitad del término impuesto inicialmente.

ARTÍCULO 41. APLICACIÓN. El Veedor Nacional del Partido ASI podrá solicitar al Tribunal Disciplinario y de Ética, aplicar una o varias de las siguientes medidas cautelares, cuando existan elementos y/o medios de prueba que acrediten de manera sumaria, hechos y/o conductas del denunciado que permitan inferir de manera razonable que probablemente existió la comisión de la falta:

- 1. Para los directivos**
 - a. Suspensión de funciones
 - b. Suspensión de derecho de voz y voto inherentes al cargo que se encuentre desempeñando dentro de los órganos del partido.
 - c. Pérdida al derecho a ser convocado a reuniones y/o convenciones programadas por el Partido.
- 2. Para los corporados:**
 - a. Pérdida del derecho a voz y/o voto dentro de su respectiva corporación.
 - b. Pérdida de voz en las reuniones de los órganos directivos del partido.
- 3. Para los militantes:**
 - a. La suspensión temporal para participar en actividades del partido.

ARTÍCULO 42. SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA COMO MEDIDA CAUTELAR: El Veedor Nacional podrá suspender automáticamente a cualquier integrante del partido, cuando se profiera en su contra medida de aseguramiento emitida por autoridad competente mientras se decide el proceso penal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 43. CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son las siguientes:

1. Para las faltas simples:

- a. **Amonestación:** Consiste en el llamado de atención por escrito, enviado a la dirección física o electrónica del amonestado y registrada en la base de datos del Partido.

2. Para las faltas graves:

- a. **Expulsión:** Consiste en la separación definitiva del sancionado de la militancia del Partido.
- b. **Suspensión:** Consiste en la separación del sancionado de toda actividad del Partido ASI por el periodo establecido en la resolución de fallo expedido por el Tribunal Disciplinario y de Ética, periodo que, de acuerdo a la valoración del operador disciplinario, podrá ser de uno (1), tres (3) o seis (6) meses.
- c. **Destitución del cargo directivo:** Consiste en la separación definitiva del cargo que ejerce el militante al momento de quedar en firme la sanción disciplinaria.
- d. **Inhabilidad para ejercer cargos de dirección o postularse como candidato a nombre del partido:** Consiste en la prohibición de aceptar por parte del partido cualquier postulación del militante sancionado para ocupar cargos de dirección o candidaturas a cargos de elección popular a nombre de la organización política.

ARTÍCULO 44. EXPULSIÓN INMEDIATA: El Veedor Nacional del Partido ASI podrá decidir la expulsión inmediata del militante, cuando existiere condena penal ejecutoriada en su contra, aunque esta no conlleve pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 45. REGISTRO DE SANCIONES. El Tribunal Disciplinario y de Ética llevará el registro de las sanciones impuestas, determinando:

1. Identidad del disciplinado.
2. Determinación de la falta.
3. Sanción.
4. Duración.

ARTÍCULO 46. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realizare:

1. Por fuerza mayor o por caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por la necesidad razonable de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no hubiere causado intencionalmente, o por imprudencia, y que no tuviere el deber jurídico de afrontar.
5. Por salvar un derecho propio o ajeno, el cual debe ceder al cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por miedo insuperable o coacción ajena.
7. Por la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. En situación de inimputabilidad.
9. Por previa autorización de los órganos competentes del partido.

ARTÍCULO 47. ARCHIVO. La Veeduría del Partido ASI llevará el archivo de las decisiones proferidas por el Tribunal Disciplinario y de Ética.

TÍTULO SEXTO

LOS SUJETOS PROCESALES, LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 48. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN. Son sujetos procesales:

1. El disciplinado y/o su defensor.
2. El Veedor Nacional.

ARTÍCULO 49. CALIDAD DE DISCIPLINADO. La calidad de disciplinado se adquiere a partir de la expedición del auto de apertura de investigación y formulación del pliego de cargos.

ARTÍCULO 50. DERECHOS DEL DISCIPLINADO. - Son derechos del disciplinado:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en los términos previstos por este código.

4. Tomar el proceso en el estado en que se encuentre, desplazando al defensor asignado como consecuencia de su no comparencia al mismo.

ARTÍCULO 51. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Rendir versión libre, por escrito o en audiencia virtual.
2. Solicitar, aportar y controvertir las pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
3. Presentar por escrito su defensa y/o los alegatos de conclusión.
4. Interponer los recursos establecidos en este código o en las leyes que lo regulan.
5. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la celeridad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
6. Obtener copias de la actuación.

ARTÍCULO 52. DERECHOS DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO. La persona que interpone la queja tiene derecho de conocer la decisión de fondo.

CAPÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 53. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Siempre que los derechos y garantías constitucionales fueren preservados, se deberá utilizar medios tecnológicos para adelantar la actuación disciplinaria. Excepcionalmente la actuación disciplinaria se adelantará en forma presencial.

ARTÍCULO 54. PROVIDENCIAS. Las providencias de la actuación disciplinaria se denominarán autos de trámite y resoluciones. Estas últimas se nombrarán así cuando resuelvan nulidades o se tomen decisiones de fondo.

ARTÍCULO 55. AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS. Cumplido lo establecido en el Artículo 25 del presente código y de encontrar méritos para iniciar la investigación disciplinaria por parte del integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética, el auto que ordena iniciar la misma, como mínimo contendrá:

1. La identidad del disciplinado.
2. El fundamento fáctico y jurídico de la decisión.
3. El pliego de cargos imputado.
4. Relación de pruebas aportadas y las que deban aportarse al proceso si fuere necesario.
5. Fijación de fecha y hora para audiencia de trámite.
6. Notificación a los sujetos procesales.

Parágrafo. La investigación estará a cargo del integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional que de conformidad al artículo 59 de los Estatutos del partido le corresponda juzgar en primera instancia.

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y EL PLIEGO DE CARGOS. El auto que ordena abrir investigación disciplinaria se notificará al disciplinado junto con las pruebas que sustentan la investigación tal como lo establece el presente código; de igual manera se le informará el derecho que tiene de designar un defensor si así lo prefiere y presentar escrito de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, junto con las pruebas que considere pertinentes y/o pretenda hacer valer en el proceso.

ARTÍCULO 57. TÉRMINO PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE. La audiencia se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación al disciplinado del auto de apertura de investigación y pliego de cargos.

ARTÍCULO 58. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia de trámite y juzgamiento será dirigida por el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética encargado; a ella asistirán los sujetos procesales.

Para la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia, el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y emitir el sentido del fallo.
2. Se dará la oportunidad al disciplinado o su apoderado para que alegue sobre las nulidades y/o recusaciones.
3. Se escuchará al disciplinado para que acepte o rechace los cargos que se le imputaren en el auto de apertura de investigación. El apoderado no podrá disponer de este derecho, salvo que medie facultad expresa en el poder proferido para este caso.
4. A continuación, de haber aceptado el disciplinado uno o varios de los cargos imputados, el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética continuará la audiencia respecto a los cargos no aceptados, precisando los hechos que considera demostrados y excluirá las pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación que estime innecesarias.
5. A continuación, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:
 - a. Practicará el interrogatorio a los testigos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
 - b. Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
 - c. Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que se encuentren decretadas.

6. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de conclusión de los sujetos procesales, hasta por diez (10) minutos cada uno. El operador disciplinario, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.
7. Se realizará un receso para la valoración de las pruebas practicadas.
8. Retomada la audiencia se proferirá el sentido del fallo en forma oral, aunque el disciplinado o su apoderado no hayan asistido o se hubieren retirado.

Parágrafo. La audiencia de trámite se llevará a cabo mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación. Excepcionalmente podrá realizarse de forma presencial a juicio del integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional.

ARTÍCULO 59. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. A la audiencia será citado el disciplinado y/o su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinado. Si no se presentará ninguno de los dos, se designará inmediatamente un defensor conforme a lo contemplado en el Parágrafo del Artículo 67 del presente código y se suspenderá la audiencia. El integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética, decidirá el día y hora en la cual se reanudará.

El disciplinado y/o su defensor podrán presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinado y/o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Parágrafo 1. El disciplinado dentro de los dos (2) días siguientes a la celebración de la audiencia, podrá presentar excusa válida que justifique su inasistencia. En este caso, el integrante del tribunal, reprogramará por una única vez la audiencia de trámite y juzgamiento.

Parágrafo 2. A la audiencia reprogramada, se citarán a los sujetos procesales y al apoderado de oficio designado por el operador disciplinario en la audiencia de que trata este artículo, con quien en caso de renuencia por parte del disciplinado o su apoderado, continuará la actuación procesal conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 del presente código.

ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA EL FALLO. El integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética encargado de la investigación disciplinaria, emitirá el fallo dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles a la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

ARTÍCULO 61. CONTENIDO DEL FALLO. La resolución de fallo se proferirá de manera escrita y en ella, como mínimo se deberá expresar:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis y valoración jurídica de las pruebas y alegatos que sirvieron de fundamento.
4. El fundamento de la calificación de la falta.
5. Las razones de la sanción o de la absolución.
6. La decisión en la parte resolutive.
7. La procedencia del recurso de apelación.

ARTÍCULO 62. RECURSOS Y FORMALIDADES. Contra las resoluciones proferidas por el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido ASI, procederá el recurso de APELACIÓN el cual será decidido por la sala en pleno.

Parágrafo 1. Contra las decisiones proferidas por la Veeduría Nacional en la etapa de investigación y acusación no procede recurso alguno.

Parágrafo 2. No procederá recurso alguno contra el auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria y la formulación del pliego de cargos.

ARTÍCULO 63. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá ser presentado por escrito y debidamente sustentado, por el disciplinado o su apoderado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la notificación de la resolución de fallo.

ARTÍCULO 64. TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO. El Tribunal Disciplinario y de Ética del partido estudiará y resolverá el recurso de apelación dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles a su presentación.

ARTÍCULO 65. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones disciplinarias contra las que procedieren recursos, quedarán en firme con la notificación de la respectiva resolución, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente código.

Parágrafo. Las decisiones contra las cuales no proceda recurso, quedarán ejecutoriadas una vez se surta la correspondiente notificación.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 66. NOTIFICACIONES. Las notificaciones al disciplinado se efectuarán utilizando las plataformas tecnológicas y se remitirán a la dirección electrónica que obre en los archivos del partido ASI; en ausencia de esta podrá remitirse a sus redes sociales o WhatsApp, a las direcciones que estén informadas en páginas web o sitio que suministre el

disciplinado para que se realice la notificación. En el caso de los corporados se podrá notificar a través de la Secretaría de la respectiva corporación.

La notificación personal se entenderá realizada al día hábil siguiente de la recepción del mensaje electrónico. Si transcurridos diez (10) días de la recepción de la notificación el disciplinado no se ha hecho parte del proceso, se procederá a su emplazamiento.

Parágrafo. Ante la ausencia de la posibilidad de notificar por medios tecnológicos, la misma se realizará de forma física a la dirección que registre el documento de afiliación al Partido ASI.

ARTÍCULO 67. EMPLAZAMIENTO DEL DISCIPLINADO. En caso de no lograrse la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo inmediatamente anterior, se procederá a emplazar durante tres (3) días hábiles al disciplinado en la página web del partido ASI. Transcurrido dicho lapso y de continuar la no comparecencia del disciplinado, se procederá a nombrar un defensor a título gratuito para que lo represente en el proceso.

Parágrafo. El defensor que represente al disciplinado cuando este no se haga parte del proceso, deberá ostentar la calidad de abogado y ser militante activo del Partido ASI.

ARTÍCULO 68. PUBLICIDAD. La resolución de fallo, una vez ejecutoriada, será publicada por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI en la página web www.alanzasocialindependiente.org.

TÍTULO SÉPTIMO

NULIDADES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

CAPÍTULO I

DE LA NULIDAD.

ARTÍCULO 69. CAUSALES DE NULIDAD. Las causales de nulidad son:

1. La violación del derecho de defensa.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 70. DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. La nulidad se podrá declarar en cualquier estado de la actuación, así:

1. De oficio, cuando el Veedor Nacional o el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética advirtiere la existencia de una de las causales.
2. A petición de parte, formulada antes de proferirse el fallo y debidamente sustentada.

ARTÍCULO 71. EFECTOS DE LA NULIDAD. El decreto de nulidad afectará la actuación a partir de la presencia de la causal, pero las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez.

CAPÍTULO II

DEL IMPEDIMENTO Y LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 72. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Las causales de impedimento y recusación contra quienes conformen los órganos de control, son:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria.
2. Tener parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, el segundo de afinidad o cuarto civil, con alguno de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales o con el quejoso.
4. Haber sido apoderado, defensor o contraparte de alguno de los sujetos procesales.
5. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en cualquier tipo de sociedad permitida en Colombia.
6. Ser o haber sido acreedor de cualquier de los sujetos procesales.
7. Que el disciplinado sea de mismo departamento por el que fue postulado el integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética encargado de la investigación.

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN Y EFECTOS DEL IMPEDIMENTO. El integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética en quien concurriere cualquiera de las causales anteriores, una vez se advierta, se declarará impedido de manera inmediata expresando por escrito las razones del impedimento y señalando la causal. En consecuencia, para continuar con el trámite, dentro de sus mismos integrantes el tribunal en pleno designará su reemplazo conforme al artículo 63 de los Estatutos del partido.

ARTÍCULO 74. RECUSACIONES. Cualquiera de los sujetos procesales que advirtiere la existencia de una causa de recusación, podrá recusar por escrito y con las pruebas correspondientes con base en las causales de impedimento de que trata este código

ARTÍCULO 75. EFECTOS DEL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. Una vez presentada la recusación, el proceso se suspenderá desde el momento en que se declare el impedimento o se reciba el escrito de recusación hasta cuando hubiere sido resuelto, sin que por ello se vea afectada la validez de las actuaciones que se hubieren producido. El proceso se reanudará una vez se hubiere resuelto el impedimento y en caso de ser aceptado cuando se designe el nuevo investigador.

Parágrafo. Podrá formularse la recusación en cualquier momento de la acción disciplinaria y antes de la ejecutoria del fallo definitivo.

TÍTULO OCTAVO

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 76. REINTEGRO COMO MILITANTE. Si transcurridos doce (12) meses de haberse impuesto la sanción al disciplinado y si hubieren cesado las causas que motivaron la expulsión, el mismo podrá solicitar al Tribunal Disciplinario y de Ética previo concepto favorable del Veedor Nacional, su reintegro como militante del Partido Alianza Social Independiente - ASI.

ARTÍCULO 77. REINCIDENCIA EN CAUSAL DE EXPULSIÓN. El rehabilitado que incurriere en una falta disciplinaria grave no será admitido nuevamente como militante en el Partido Alianza Social Independiente ASI, previo al agotamiento del debido proceso.

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. (Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cuál se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los integrantes de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus integrantes o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

ARTÍCULO 79. DEFINICIÓN DE TRANSFUGUISMO. El transfuguismo se configura cuando una persona, perteneciendo a otro partido político, decide pertenecer al Partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, sin antes haber renunciado al partido al que pertenecía anteriormente.

ARTÍCULO 80. VIGENCIA. Y DEROGATORIA. El presente código entrará a regir a partir de su promulgación y deroga en su integridad el Código Disciplinario y de Ética del Partido ASI aprobado por la XXII Dirección Nacional realizada en Villeta, Cundinamarca, los días 27 y 28 de abril de 2012.

